

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Alemania, Corte Federal de Justicia

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará su 155 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará entre el 23 de enero y el 9 de febrero de 2023 su 155° Período Ordinario de Sesiones. El mismo se desarrollará de forma híbrida, combinando actividades presenciales y virtuales. Las Audiencias Públicas y la Inauguración del Año Judicial Interamericano 2023 se transmitirán por las redes sociales de la Corte.

I. Sentencias

La Corte deliberará Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos:

a) Caso García Rodríguez y Reyes Alpizar Vs. México

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de México por las alegadas torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, quienes permanecieron detenidos en prisión preventiva por más de 17 años. En su Informe de Fondo, la Comisión observó que las presuntas víctimas fueron detenidas sin que se les presentara una orden judicial expedida con anterioridad a su detención y sin cumplir con las condiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales. Al respecto, la Comisión concluyó que los señores Daniel García y Reyes Alpizar solo conocieron formalmente las razones de la detención y los cargos formulados cuando fueron puestos a disposición de un juez, 45 y 34 días luego de su privación de libertad, lapso que estuvieron detenidos bajo arraigo. En el presente caso, la Comisión estableció que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia. Asimismo, concluyó que la prisión preventiva posterior

al arraigo, la cual se extendió por diecisiete años, resultó arbitraria. Concluyó, además, que se violó el derecho de defensa dado que, entre otros, las víctimas en el proceso penal no lograron presentar las pruebas de descargo ofrecidas como esenciales y el juez de la causa no tomó medidas para asegurar el envío de información. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

b) Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador

El presente caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos del señor Carlos Julio Aguinaga Aillón en el marco del proceso disciplinario conducido por el Congreso de la República, el cual culminó con su destitución como Vocal del Tribunal Supremo Electoral de Ecuador. Se alega que la presunta víctima fue cesada de su cargo mediante un mecanismo ad hoc no previsto por la Constitución ni la ley, y sin atender a causales previamente previstas. En razón de lo anterior, se argumenta que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos, el principio de legalidad y el principio de independencia judicial. Por otra parte, se alega que Ecuador violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, en tanto no consta que la presunta víctima fuera notificada sobre el inicio de un procedimiento que podría terminar con su cese, ni que le haya otorgado posibilidad alguna de ser oído y de formular defensa previo a su cese. Asimismo, se alegan violaciones a los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial, pues la presunta víctima no contó con ningún mecanismo para impugnar la decisión dado que el procedimiento del cese no estaba previsto en la normativa interna. Además, se alega que el Estado emitió una resolución para obstaculizar la posibilidad de plantear el recurso de amparo contra la resolución del Congreso. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

c) Caso Olivera Fuentes Vs. Perú

El caso se relaciona con la alegada violación de los derechos del señor Olivera Fuentes a la igualdad y no discriminación, vida privada, garantías y protección judiciales, como consecuencia de actos de discriminación basados en la expresión de su orientación sexual ocurridos en un supermercado. En particular, el 11 de agosto de 2004 el señor Olivera y su pareja del mismo sexo fueron amonestados por personal de la cafetería “Dulces y Salados” del Supermercado “Santa Isabel de San Miguel” por desplegar públicamente conductas de afecto. El 1 de octubre de 2004 el señor Olivera presentó una denuncia por discriminación ante el INDECOPI, la cual fue rechazada, obteniendo una última decisión desfavorable en sede de casación el 11 de abril de 2011. La Comisión concluyó que el Estado vulneró la garantía del plazo razonable debido al tiempo en que demoró cada autoridad en resolver los recursos interpuestos, sin que el Estado haya proporcionado razones que justifiquen los lapsos transcurridos para la decisión de cada recurso. A la vista de lo anterior, concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Audiencias Públicas de Casos Contenciosos

La Corte celebrará audiencias públicas en los siguientes Casos Contenciosos. Las Audiencias serán transmitidas por las redes sociales de la Corte.

a) Caso López Sosa Vs. Paraguay

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la alegada detención ilegal, tortura, y violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, respecto de Jorge Luis López Sosa, quien a la fecha de los hechos (año 2000) era oficial inspector de policía. De acuerdo con la parte peticionaria, la detención de la presunta víctima se habría dado en el contexto de un estado de excepción. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge López Sosa. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera virtual el viernes 27 de enero de 2023 a partir de las 07:30 (Hora de Costa Rica).

b) Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia

El caso se refiere a la alegada desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medica, ocurrida en Medellín, Colombia, el 30 de noviembre de 2002. La Comisión señaló que los hechos se dieron en el marco de la ejecución de la Operación Orión, ocurrida semanas antes de la desaparición del señor Guzmán Medina. Asimismo, recalcó la existencia de un vínculo entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en Colombia, en el contexto específico de colaboración en la Comuna 13, donde ocurrieron los hechos, así como también la vinculación con la actuación de la fiscalía y agentes estatales. Se alega, además, que el Estado no emprendió una investigación de oficio, sino hasta que se presentaron denuncias por parte de la Defensoría del Pueblo y con ocasión de la denuncia del hermano de la presunta víctima, el señor Guzmán Medina. Como consecuencia de estos hechos, se alega la violación del derecho a la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por otro lado, también se alega la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de diligencia en la investigación. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el martes 31 de enero de 2023 a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

c) Caso Vega González y otros Vs. Chile

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado chileno por la aplicación del instituto de la “media prescripción” o “prescripción gradual” en el marco de los procesos penales de 14 peticiones relativas a delitos de lesa humanidad perpetrados contra 48 personas en el contexto de la dictadura cívico-militar chilena. Se alega que, respecto de esas 14 peticiones, la Corte Suprema de Justicia, al intervenir como tribunal de casación penal, decidió atenuar las penas otorgadas a los responsables de los hechos mediante la aplicación, por primera vez, de la circunstancia atenuante de “media prescripción” o “prescripción gradual”, prevista en el artículo 103 del Código Penal chileno. Se indica que dicha disposición es aplicable cuando el responsable del delito se presenta o es hallado luego de haber transcurrido la mitad del tiempo asignado para la prescripción de la acción penal, que, en el caso de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, aplicados en los referidos procesos penales, eran de 5 años y 7 años y medio, respectivamente. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, según la información brindada, habrían sido emitidas entre 2007 y 2010. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el miércoles 1 de febrero de 2023 a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

d) Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad de Monkey Point y Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y sus miembros Vs. Nicaragua

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de diversos derechos de los pueblos Rama y Kriol, incluyendo las nueve comunidades que integran el territorio de dichos pueblos, así como de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, y sus miembros. El pueblo Rama y Kriol está integrado por nueve comunidades indígenas, seis del pueblo Rama y tres del pueblo Kriol, que habitan en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS) y en el Departamento del Río San Juan, al sureste de Nicaragua. Asimismo, la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB o Comunidad de Bluefields) es la comunidad afrodescendiente más numerosa de Nicaragua, y su desarrollo histórico se vincula al sincretismo de las sociedades indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe. Además, históricamente, tales pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes habrían reivindicado el reconocimiento, titulación y demarcación de su territorio tradicional, procurando su protección frente a iniciativas que pongan en riesgo su integridad física y cultural. Sin embargo, en 2013, el Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur (CRAAS) aprobaría la autorización por el Estado de Nicaragua del megaproyecto “Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”, y en 2014, el Gobierno habría anunciado que la ruta del canal interoceánico atravesaría el territorio Rama y Kriol. Ante esto, los pueblos Rama y Kriol, habrían solicitado información sobre el proyecto, y pedido sostener un diálogo previo al

procedimiento de consulta. En respuesta a ello, se habría realizado un plan de consulta, y el gobierno se comprometería a no expropiar las tierras de estos pueblos ni confiscar sus recursos naturales. Sin embargo, en 2016, la Asamblea Territorial del Pueblo Rama y Kriol habría aprobado un Convenio de Consentimiento para arrendar 263 km² del territorio de las comunidades por tiempo indefinido a favor de la Comisión Gubernamental a cargo del GCIN. Al respecto, algunos de los miembros del gobierno de los Pueblos Rama y Kriol denunciaron públicamente que habían sido presionados para firmar el acta de aprobación del convenio. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el jueves 2 de febrero de 2023 a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

e) Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador

El caso se refiere a la alegada desaparición forzada de Fredy Marcelo Núñez Naranjo. Asimismo, se alega que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, dada la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, pues omitió realizar las acciones mínimas para ubicar el paradero de la presunta víctima e identificar a los responsables. Además, se argumenta que el proceso instado incumplió con la garantía del plazo razonable, pues, al momento de la adopción del Informe de Fondo, habían transcurrido más de 17 años desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el viernes 3 de febrero de 2023 a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

f) Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú

El caso se relaciona con las alegadas violaciones de derechos convencionales ocurridas en el marco de un proceso sancionatorio que terminó con la destitución del señor Humberto Cajahuanca Vásquez como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Se alega que el Estado violó el principio de legalidad y favorabilidad, porque la causal de destitución aplicada revestía de significativa amplitud y no hacía referencia a conductas concretas que resultarían reprochables disciplinariamente, y porque se le impuso al señor Cajahuanca la sanción más severa, pese a que otra norma vigente contemplaba una sanción menor. También se alega que en este caso se violó el principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, porque el fallo sancionatorio no ofreció una motivación que expusiera de manera clara las razones por las cuales la actuación de la presunta víctima ameritaba la sanción más severa. Por otra parte, se argumenta que no existía un recurso, ni en la vía administrativa ni en la judicial, orientado a obtener la revisión integral del fallo sancionatorio por parte de una autoridad jerárquica y que del contenido de las decisiones de amparo se desprende que los órganos competentes no realizaron un examen integral de la decisión de destitución del señor Cajahuanca. Finalmente, se alega que el Estado violó el derecho de los jueces y juezas a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el lunes 6 de febrero de 2023 a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

g) Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado hondureño por la destitución, calificada como arbitraria e ilegal, de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Según la información brindada, los hechos del caso habrían ocurrido entre 2012 y 2014. Se argumenta que al momento en que fueron destituidas las presuntas víctimas, no existía en Honduras disposición alguna que regulara la competencia de alguna autoridad y el procedimiento sancionador de carácter político al que fueron sometidas. En consecuencia, se alega que, con violación de las garantías que reconoce el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Congreso Nacional creó un mecanismo ad hoc dirigido a la destitución de las referidas autoridades judiciales. Asimismo, el artículo 205, numeral 20, de la Constitución hondureña indica que el Congreso tiene facultades para aprobar o improbar la conducta administrativa de los magistrados, lo que se alega que determina una norma de significativa amplitud que no especifica conductas concretas que resulten reprochables disciplinariamente. Por este motivo, se arguye que esa falta de previsibilidad permitió una excesiva discrecionalidad al Congreso, lo que resultó abiertamente contrario al principio de legalidad. Además, se alega que las presuntas víctimas no tuvieron oportunidad de ser escuchados y preparar una defensa adecuada, pues no fueron convocados para ejercer su derecho ni fueron notificadas previamente de alguna acusación o apertura de un procedimiento

sancionatorio. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el martes 7 de febrero de 2023 a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

h) Caso Airton Honorato y otros Vs. Brasil⁴

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por la muerte de 12 personas ex privadas de libertad: José Airton Honorato, José Maia Menezes, Aleksandro de Oliveira Araujo, Djalma Fernandes Andrade de Souza, Fabio Fernandes Andrade de Souza, Gerson Machado da Silva, Jeferson Leandro Andrade, José Cicero Pereira dos Santos, Laercio Antonio Luis, Luciano da Silva Barbosa, Sandro Rogerio da Silva y Silvio Bernardino do Carmo, quienes, presuntamente, bajo instrucciones del Grupo de Represión y Análisis de los Delitos de Intolerancia (en adelante “GRADI”) — creado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Paulo — habrían actuado como informantes en organizaciones criminales. En dicho contexto, el Grupo de Represión y Análisis de los Delitos de Intolerancia actuaba con el servicio de inteligencia de la policía militar. El 5 de marzo de 2002, en la localidad de Castelinho, ubicada en las proximidades de la ciudad de Sorocaba, en San Paulo, el GRADI y la policía militar realizaron el operativo conocido como “Castelinho” contra el “Primeiro Comando da Capital” (en adelante “PCC”), presunta principal organización criminal de la ciudad de Sorocaba. En dicho operativo, la Comisión IDH alegada que, el GRADI instruyó a las 12 personas ex privadas de libertad para que engañaran al PCC sobre la presunta existencia de un avión conteniendo dinero que llegaría al aeropuerto de Sorocaba. La Policía Militar, habría, presuntamente, cercado el lugar con aproximadamente cien policías. Además, la Comisión IDH alega, que se dispararon más de 700 tiros, resultado en un policía herido con lesiones leves y la muerte de las alegadas doce presuntas víctimas del presente caso. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el miércoles 8 de febrero de 2023 a partir de las 14:30 (Hora de Costa Rica) y el jueves 9 de febrero de 2023 a partir de las 07:30 (Hora de Costa Rica).

III. Diligencia en el Caso Baptiste Willer y otros Vs. Haití

La Corte realizará una Diligencia en este caso para recibir la declaración de una presunta víctima el jueves 26 de enero a las 14.00 horas. La Diligencia se desarrollará de manera virtual. El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de protección a los derechos del señor Baptiste Willer y su familia frente a presuntas amenazas e intentos de homicidio de los cuales fueron objeto entre los años 2007 y 2009. Además, con la alegada falta de debida diligencia en la investigación, y la impunidad en que se encuentra la muerte de su hermano.

IV. Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

La Corte celebrará audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias en los siguientes Casos:

a) Audiencia conjunta sobre prestaciones educativas en 7 casos peruanos⁵:

La audiencia privada se encuentra programada para el 31 de enero de 2023, a partir de las 10:30 (Hora de Costa Rica).

b) Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú⁶:

La audiencia privada se encuentra programada para el 31 de enero de 2023, a partir de las 14:30 (Hora de Costa Rica).

c) Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú⁷:

La audiencia privada se encuentra programada para el 31 de enero de 2023, a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

d) Caso López Lone y otros Vs. Honduras⁸:

La audiencia privada se encuentra programada para el 1° de febrero de 2023, a partir de las 11:00 (Hora de Costa Rica).

V. Ceremonia de Inauguración del Año Judicial Interamericano 2023

El martes 7 de febrero de 2023 a partir de las 18.00 (Hora de Costa Rica) se llevará a cabo la Inauguración del Año Judicial Interamericano 2023. Oportunamente se informará respecto al Programa de la actividad que será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana.

VI. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones procesales de diferentes casos contenciosos. También verá diversos asuntos de carácter administrativo.

Se informará regularmente respecto al desarrollo de las diversas actividades de este 155° Período Ordinario de Sesiones. La composición de la Corte para este Período de Sesiones será la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique Presidente (Uruguay), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Vicepresidente (México), Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

- **Corte IDH: Argentina es responsable por la violencia obstétrica y muerte de Cristina Brítez Arce, quien se encontraba embarazada al momento de su fallecimiento.** En la Sentencia del caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que Argentina es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de la señora Cristina Brítez Arce, y de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial de Ezequiel Martín y Vanina Verónica Avaro hijo e hija de la señora Brítez Arce, respectivamente. La Corte también declaró la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, este último a partir del 5 de julio de 1996, en perjuicio de los hijos de la señora Brítez Arce. Argentina reconoció su responsabilidad internacional en este caso. La Corte valoró dicho reconocimiento por constituir una contribución positiva al desarrollo del proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención y a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** Cristina Brítez Arce tenía 38 años y más de 40 semanas de embarazo al momento de su muerte. Durante su embarazo presentó varios factores de riesgo que no fueron atendidos de forma adecuada por el sistema de salud. El 1 de junio de 1992 se presentó al Hospital Público Ramón Sardá, donde se le practicó una ecografía que resultó indicativa de feto muerto. En consecuencia, se le internó para inducirle el parto. Ese mismo día murió a las 18:00 horas por “paro cardiopulmonar no traumático”. En la Sentencia, la Corte sostuvo que los Estados tienen la obligación de proporcionar servicios de salud adecuados, especializados y diferenciados durante el embarazo, parto y en un periodo razonable después del parto, con el objeto de garantizar el derecho a la salud de la madre y prevenir la mortalidad y morbilidad materna. A su vez, el Tribunal señaló que cuando un Estado no toma las medidas adecuadas para prevenir la mortalidad materna, esto impacta en el derecho a la vida de las personas gestantes y en periodo de posparto. Además, la Corte se pronunció sobre la violencia obstétrica y señaló que es una forma de violencia basada en el género ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritariamente, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención en salud durante el embarazo, parto y posparto. Conforme a lo anterior, la Corte encontró que la señora Brítez Arce no obtuvo el tratamiento médico que requería por cuenta de su embarazo y sus factores de riesgo, ni contó con información completa sobre las posibles alternativas de tratamiento y sus implicaciones. Por el contrario, fue sometida a violencia obstétrica en circunstancias que la expusieron a un riesgo que desencadenó en su muerte.

Por lo anterior, declaró responsable al Estado por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y salud de la señora Brítez Arce. Además, la Corte concluyó que Argentina es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, integridad personal, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial de los hijos de la señora Brítez Arce y declaró la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, a partir del 5 de julio de 1996, respecto de estas personas. En razón de las violaciones declaradas en la Sentencia, la Corte ordenó diversas medidas de reparación: el pago de una suma a los hijos de la señora Brítez Arce por concepto de gastos de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico; la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional y de la integridad de la Sentencia en los sitios web de autoridades estatales. Como garantías de no repetición ordenó al Estado diseñar una campaña de difusión orientada a visibilizar los derechos relacionados con el embarazo, el trabajo de parto y el posparto, las situaciones que pueden configurar casos de violencia obstétrica, y el derecho de las personas gestantes a recibir atención en salud humanizada. Finalmente, ordenó el pago de indemnizaciones compensatorias por concepto de daños materiales e inmateriales y el pago de costas y gastos. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Nancy Hernández López (Costa Rica); Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Rodrigo Mudrovitsch (Brasil). La Jueza Verónica Gómez, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advierte que el enojo o la rabia no puede ser excusa para la publicación de imágenes íntimas de un tercero.** La Corte Constitucional advirtió que el enojo o la contrariedad que puede generar en alguien que tiene una relación sentimental con otra y encuentra fotografías íntimas de una tercera persona en el teléfono móvil de la pareja, puede ser comprensible en términos emotivos y humanos, pero no la autoriza para utilizar, publicar o exponer las mismas. El pronunciamiento fue hecho al estudiar la tutela que presentó una mujer por la publicación de unas fotografías íntimas que ella le había enviado a la persona con quien sostenía una relación sentimental. La pareja de este último encontró las fotografías y decidió reenviárselas a su WhatsApp personal y, de ahí, a la accionante. Además, las publicó en el lugar de trabajo de la otra persona. La Sala Segunda de Revisión, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, señaló que los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen se vulneraron con la apropiación indebida de las fotografías, que son datos sensibles, y así el mensaje estuviese protegido por un cifrado de extremo a extremo y solo hubiera sido remitido a la actora, la accionada no tenía derecho a usar dichas fotografías para enviárselas a cualquier otra persona, incluso a aquella que aparece en ellas. “El que las fotografías íntimas no llegasen al conocimiento de terceros, al menos en el contexto de la conducta que ahora se analiza, no hace que la conducta de enviarlas resulte inane de cara a la garantía de los derechos fundamentales de la actora”, indicó la sentencia. La Corte también señaló que la accionante, al decidir libremente enviar unas fotografías íntimas a otra persona por medio de la aplicación WhatsApp, se expuso al riesgo de que un tercero, como ocurrió en este caso, se apropiara indebidamente de las mismas. “La Sala considera necesario reiterar que el enviar un mensaje, sea de texto, sea de imágenes o sea de video, hace que su contenido salga de la esfera de control de su emisor y pueda llegar a ser conocido por su destinatario, que es lo esperable, y por terceras personas, sea de manera justificada, como ocurriría, por ejemplo, con las autoridades, cuando hay una orden judicial que así lo permite, o sea de manera injustificada, como ha ocurrido en este caso”, puntualizó la Corte. Finalmente, frente a la exhibición de las fotografías íntimas de la actora en su lugar de trabajo, la Sala señaló que el exhibir a terceros este tipo de imágenes, sin consentimiento de la persona y como resultado de una apropiación indebida de ellas, puede llegar no solo a tener consecuencias jurídicas, sino que también puede afectar la salud mental de la persona a la que se exhibe. El fallo declaró la carencia actual de objeto por daño consumado, puesto que ya no es posible revertir la exhibición hecha por medio de una orden judicial. Sin embargo, se considera necesario advertir a la accionada para que en ningún caso vuelva a realizar esta conducta. Además, tendrá 48 horas para borrar o destruir dichas fotografías. La Corte también ordenó remitir copia del expediente de tutela a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las acciones que sean de su competencia.

Perú (La Ley):

- **JNJ: fiscal pudo presumir que pareja reaccionaría de forma violenta debido a mensajes que le envió por WhatsApp y por eso no debió irrumpir en su casa.** La Junta Nacional de Justicia destituyó al fiscal Luis Rodolfo Añamuro Machicao por ingresar alcoholizado a su casa y participar en una gresca con su pareja. Los detalles del caso fueron resueltos a través de la Resolución 001-2022-Pleno-JNJ. Una tarde, el entonces fiscal fue a un encuentro deportivo junto a sus amigos, luego de hacer deporte se dirigió a un lugar privado para consumir bebidas alcohólicas. En ese momento recibió la llamada de su pareja, sostuvo en su declaración. En aquella llamada fue recriminado, pues su pareja deseaba encontrarse con él, pero fue rechazada. Es importante aclarar que pareja del entonces fiscal se encontraba en una reunión junto a sus amigas, de manera que ambos se encontraban alcoholizados. En los mensajes emitidos por WhatsApp, el denunciado asegura que su entonces pareja le increpaba una supuesta infidelidad, pues creía que se encontraba con alguna mujer. Yo le indico que estoy jugando que he terminado de jugar y que estoy con mis amigos. Posteriormente XXXXXXXX me sigue llamando y yo ya no le contesto. Según la resolución, fue el fiscal quien llegó primero a la casa y esperó a su pareja para reprocharle por qué había tardado tanto. Aquí la resolución consigna los descargos de ambas partes, sus versiones son totalmente opuestas, sin embargo, lo que deja claro el documento es que ambos discutieron y se agredieron, pero fue el denunciado quien la echó de la casa. ¿Cómo resolvieron los vocales de la JNJ? Cuando examinaron el caso se precisaron diversos aspectos que no habían sido advertidos en la resolución. En principio, la propietaria de esa casa era ella, por lo que la JNJ entiende de que el entonces fiscal irrumpió en una propiedad ajena y peor aún, tras el forcejeo de ambos, la propietaria fue echada de su propio hogar. Este dato fue clave para resolver el caso, pues los vocales optaron por no pronunciarse sobre las agresiones y delimitar el caso únicamente a la irrupción del denunciado a una propiedad ajena, pues fue quien llegó primero a la casa. Esta decisión fue adoptada por el Pleno de la JNJ debido a que las lesiones alegadas por ambos, así como los certificados médicos legales, debían ser probadas en un proceso penal y no en un proceso de carácter administrativo que ejercita la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, los vocales únicamente pudieron afirmar que existieron los mensajes de WhatsApp, en cuyo contenido le increparon sus conductas, además de que el denunciado ingresó a una propiedad que no le pertenecía cuando la propietaria no se encontraba en el lugar y se dirigió al dormitorio principal del departamento, que los hechos produjeron un desprestigio del Ministerio Público porque la prensa dio cobertura al caso, entre otros hechos. Por esa razón, la JNJ decidió confirmar su destitución, pues las conductas dehonrosas de su vida produjeron un desprestigio de la institución del Ministerio Público, pues el entonces fiscal ingresó a una propiedad ajena, lo que fue considerado por los vocales como un acto de provocación, es decir, una intromisión en estado de ebriedad en una vivienda que no era suya y durante la madrugada. 41. Puede afirmarse, en consecuencia, que está probado: a) Que el día de los hechos el investigado recibió mensajes de la señorita Ruiz Ampuero, que denotaban tensión y hostilidad. Así se desprende de la referencia que el propio investigado hizo de los contenidos de WhatsApp en que la señorita Ruiz le increpa conductas acremente. 45. El irrumpir en casa de una persona con la que no convivía, en completo estado de ebriedad, cuando podía presumir situaciones violentas, como consecuencia de los WhatsApp amenazantes que invoca el investigado, expulsar a empujones a la denunciante de su propia casa, impidiéndole reingresar, constituye inequívocamente una agresión. En sede penal podría establecerse o no que su actuación se produjo en defensa propia. Pero ello no libera de responsabilidad disciplinaria al fiscal investigado, dadas las circunstancias en las que se produjeron los sucesos, que él mismo propició con su conducta.

Canadá (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema: demora irrazonable en un juicio por abuso sexual que concluyó con la absolución del imputado no se aplica en un nuevo juicio.** La Corte Suprema de Canadá acogió el recurso deducido por la Fiscalía, dictaminando que la demora en un primer juicio no es aplicable en un segundo. El acusado debe alegar la tardanza irrazonable en el mismo juicio y no en uno diferente. El imputado fue acusado de 7 cargos de abuso sexual contra menores, aunque fue absuelto de todos ellos. Transcurrieron 6 años entre su formalización y la sentencia absolutoria. No conforme con esta decisión, la Fiscalía apeló el fallo. El tribunal ad quem acogió el recurso y ordenó repetir el juicio. A su vez, el hombre interpuso una acción de suspensión del procedimiento. Alegó una demora injustificada durante el primer juicio que concluyó con su absolución, que se sumaría a la tardanza de un segundo proceso penal en su contra. El tribunal acogió su pretensión tras constatar una vulneración del artículo 11 de la Carta de Derechos, que prescribe que los imputados deben ser juzgados en un “plazo razonable”. El tribunal ad quem señaló en su

resolución que “(...) la demora de cada juicio debe considerarse por separado. Solo sería necesario considerar la demora para el nuevo juicio, si la demora en el primer juicio fue razonable. En el caso concreto, sin embargo, la demora del primer juicio no fue razonable. Por ende, cabe acoger la solicitud del acusado”. La Fiscalía recurrió esta decisión en estrados de la Corte Suprema. En su análisis de fondo, la Corte observa que “(...) en virtud del precedente “Jordan” se estableció límites en el tiempo que debe mediar entre la acusación de una persona y la conclusión de su juicio. El límite es de 30 meses para un juicio en un tribunal provincial, tras una investigación preliminar. En general, se reconoce que un acusado que plantea la irrazonabilidad de la demora después del juicio, y en particular después de la condena, no está actuando de manera oportuna. Sin embargo, la renuncia a la demora no puede inferirse únicamente del silencio o la falta de acción del acusado. Para que un tribunal determine que se ha renunciado a la demora, el acusado debe tomar alguna medida directa de la que se pueda inferir adecuadamente el consentimiento a la demora”. Agrega que “(...) sin embargo, el precedente requiere que el acusado tome las medidas apropiadas de manera oportuna, no puede presentar una moción durante un nuevo juicio basada en la demora en su primer juicio. La tardanza en actuar impide la adecuada administración de justicia y contribuye a mantener prácticas ineficientes que impactan negativamente en el sistema de justicia y sus limitados recursos. Presentar una moción en un nuevo juicio para la suspensión del procedimiento basada en la demora del primer juicio es contrario al deber de las partes de tomar medidas proactivas. Si bien un acusado no tiene la obligación legal de hacer valer su derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable para que ese derecho exista, esto no le da derecho al acusado a no hacer nada cuando cree que su derecho no está siendo respetado”. Indica que “(...) los acusados no pueden plantear la demora del primer juicio una vez que se ordena un nuevo juicio. El cálculo de la demora se reinicia en cero cuando se inicia el segundo. Sin embargo, un tribunal puede considerar la demora del primer juicio al evaluar la razonabilidad de la demora de un nuevo juicio en ciertas circunstancias excepcionales. Después de que se ordena un nuevo juicio, el acusado recupera la condición de persona acusada de un delito. La demora posterior a tal orden es demora en el juicio y, por lo tanto, cae dentro del precedente Jordan, por lo que los límites máximos presuntivos establecidos en el precedente se aplican a la demora en el nuevo juicio”. En definitiva, la Corte concluye que “(...) el imputado no actuó en tiempo y forma. No fue sino hasta unos meses antes de que se celebrara su nuevo juicio que solicitó la suspensión. Como resultado, la demora en su primer juicio no puede ser considerada en el cálculo de la demora total. Sólo se cuenta la demora desde la orden de un nuevo juicio. La demora total entre la orden de un nuevo juicio y el final real o anticipado de ese juicio, 10 meses y 5 días, está muy por debajo del tope presuntivo de 30 meses. Ninguno de los factores asociados con este contexto específico respalda una conclusión de que se violó el derecho del acusado a ser juzgado dentro de un tiempo razonable: la demora prevista para el nuevo juicio es muy breve y el caso fue priorizado. La demora es razonable y no hay motivos para la suspensión del procedimiento”. Al tenor de lo expuesto, la Corte resolvió acoger el recurso y revocar el fallo impugnado.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: demanda contra Turquía por el fallecimiento de un joven manifestante se desestima porque los demandantes no agotaron los recursos en sede nacional.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó la demanda deducida contra Turquía por el fallecimiento de un hombre durante unas protestas. El Tribunal constató que los demandantes no agotaron los recursos en sede nacional. En 2013, una persona falleció tras recibir el impacto de una bomba lacrimógena en su cabeza, durante las protestas contra la decisión de las autoridades de demoler el Parque Gezi, uno de los pocos espacios verdes de la ciudad de Estambul. El policía involucrado fue condenado por el delito de homicidio involuntario a 6 años y 10 meses de prisión. Sin embargo, los familiares de la víctima demandaron al Ministerio del Interior para exigir un resarcimiento económico. La demanda fue acogida, por lo que la autoridad fue condenada a pagar un monto indemnizatorio de 52.098 euros. No obstante, los demandantes dedujeron un recurso contra el fallo que aún no ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional. Interpusieron una demanda contra el Estado turco ante el TEDH, por vulnerar los artículos 2 (derecho a la vida), 6 (derecho a un juicio justo) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Estimaron que los verdaderos responsables del hecho no fueron juzgados. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que “(...) el Artículo 35.1 (criterios de admisibilidad) de la Convención permite resolver un caso solo después de que se hubieran agotado todos los recursos internos: los Estados no son responsables ante un organismo internacional hasta que hubieran tenido la oportunidad de dirimir los asuntos dentro del orden jurídico interno. Por lo tanto, los litigantes que desean invocar la jurisdicción de supervisión de la Corte en relación con las denuncias contra un Estado tienen la obligación, en primer lugar, de deducir los recursos previstos por el ordenamiento jurídico nacional de ese

Estado”. Agrega que “(...) la obligación de agotar los recursos internos requiere que los solicitantes hagan un uso normal de los recursos disponibles y suficientes con respecto a sus agravios en virtud del Convenio. En el caso concreto, varios casos relacionados con las denuncias de los demandantes siguen pendientes ante las autoridades nacionales y estos no han presentado ningún motivo para interponer una demanda antes de tiempo”. Señala que “(...) los procesos pendientes en el ordenamiento jurídico interno son seguramente un foro eficaz para reparar las denuncias planteadas por la demanda. En consecuencia, no cabe profundizar en el examen del caso, ya que la solicitud es manifiestamente prematura”. En definitiva, el Tribunal concluye que “(...) en caso de que los procesos nacionales resultaran infructuosos, por su duración o por la forma en que se desarrollen, que quedaran sin efecto en el sentido de su jurisprudencia, y en particular si la decisión del Tribunal Constitucional sobre la solicitud pendiente ante él no satisface las preocupaciones de los demandantes, están facultados para presentar una nueva demanda ante el TEDH. En todo caso, corresponde reservar la posibilidad, en última instancia, de comprobar si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es compatible con la dictada en estos estrados”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal resolvió desestimar la demanda.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-147/21 | CIHEF y otros. El grado de armonización alcanzado en la Unión por el Reglamento sobre los biocidas no impide a los Estados miembros adoptar normas restrictivas en materia de promoción de las ventas de dichos productos.** Estas prohibiciones no constituyen una restricción a la libre circulación de mercancías si su objetivo es proteger la salud y el medio ambiente, si son adecuadas para alcanzar dichos objetivos y si no van más allá de lo necesario para ello. A fin de mejorar la protección de la salud pública y del medio ambiente, dos decretos franceses adoptados en 2019 regulan las prácticas comerciales y la publicidad relativa a varios tipos de biocidas. Por un lado, dichos decretos establecen que los insecticidas y los rodenticidas no pueden ser objeto de determinadas prácticas comerciales, como descuentos, reducciones de precios y rebajas. Por otro lado, también limitan la publicidad comercial de dichos productos y de ciertos desinfectantes. El Comité interprofessionnel des huiles essentielles françaises (CIHEF) y determinados fabricantes de aceites esenciales interpusieron un recurso ante el Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Francia) con el fin de que se anulasen los decretos, en particular, debido a la supuesta incompatibilidad de estos con el Reglamento sobre los biocidas. Por lo tanto, el Consejo de Estado preguntó al Tribunal de Justicia si dicho Reglamento y, más generalmente, el principio de libre circulación de mercancías (que prohíbe restricciones cuantitativas entre los Estados miembros) se oponen a normas nacionales restrictivas en materia de prácticas comerciales y de publicidad relativas a los biocidas autorizados en el mercado, y cuyo objetivo es proteger la salud pública y el medio ambiente. El Derecho de la Unión no se opone de por sí a las medidas restrictivas de que se trata en materia de prácticas comerciales. El Tribunal de Justicia declara que ni el Reglamento sobre los biocidas ni, más en general, el Derecho de la Unión, se oponen a una normativa nacional que prohíbe determinadas prácticas comerciales, como descuentos, rebajas y reducciones de precios, la diferenciación de las condiciones generales y particulares de venta, la entrega de muestras gratuitas y cualesquiera prácticas similares, relativas a los biocidas de los tipos de producto 14 (rodenticidas) y 18 (insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos). Precisa que incumbe al Consejo de Estado comprobar si dichas prohibiciones están justificadas por objetivos de protección de la salud y vida de las personas y del medio ambiente, son adecuadas para garantizar la consecución de esos objetivos y no van más allá de lo necesario para alcanzarlos. El Reglamento sobre los biocidas se opone a una normativa nacional que exige la inclusión de una mención adicional en la publicidad dirigida a los profesionales. El Tribunal de Justicia declara que el Reglamento sobre los biocidas se opone a una normativa nacional que exige la inclusión de una mención, además de la prevista en dicho Reglamento, en la publicidad dirigida a los profesionales de los biocidas de los tipos de producto 2 (desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales) y 4 (superficies en contacto con alimentos y piensos), así como de los tipos de producto 14 y 18. El Tribunal de Justicia señala en efecto que el Reglamento sobre los biocidas contiene ya una disposición que regula, de manera detallada y completa, la formulación de las menciones relativas a los riesgos asociados al uso de los biocidas que pueden figurar en la publicidad referente a dichos productos. De hecho, prevé la existencia de una mención obligatoria («Utilice los biocidas de forma segura. Lea siempre la etiqueta y la información sobre el biocida antes de usarlo»), prohíbe expresamente determinadas menciones tales como «biocida de bajo riesgo», «no tóxico» o «respetuoso con el medio ambiente» y pretende, más en general, prohibir cualquier mención publicitaria que pueda inducir a error al usuario en cuanto a los riesgos que puedan presentar tales productos. Resulta, por consiguiente, que el ámbito referente a las menciones relativas a los riesgos asociados al uso de

biocidas que pueden utilizarse en el marco de la publicidad de estos productos ha sido armonizado, de manera completa, por el legislador de la Unión. En determinadas circunstancias, los Estados pueden prohibir la publicidad dirigida al público en general. El Tribunal de Justicia declara que procede interpretar el Reglamento sobre los biocidas en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que prohíbe la publicidad dirigida al público en general de los biocidas de los tipos de producto 2 y 4, así como de los tipos de producto 14 y 18. Es cierto que el legislador de la Unión ha regulado la formulación de las menciones relativas a los riesgos asociados a la utilización de los biocidas que puede figurar en la publicidad de dichos productos, pero no ha pretendido regular todos los aspectos relativos a la publicidad de los biocidas ni, en particular, excluir la posibilidad de que los Estados miembros prohíban la publicidad dirigida al público en general. A continuación, el Tribunal de Justicia confirma que dicha normativa constituye una modalidad de venta que se aplica a todos los operadores de que se trata que ejercen su actividad en el territorio nacional y que afecta del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los productos procedentes de otros Estados miembros. A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que una normativa de ese tipo debe cumplir dos requisitos, extremo que incumbe comprobar al Consejo de Estado: • debe aplicarse indistintamente a todos los operadores de que se trata que ejercen su actividad en el territorio francés; • afecta del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los productos procedentes de otros Estados miembros. Por último, en el supuesto de que dicha normativa afecte al acceso al mercado francés de los biocidas procedentes de otros Estados miembros en mayor medida que al de los productos franceses, el Tribunal de Justicia da indicaciones que permiten apreciar la compatibilidad de la referida normativa con las disposiciones del Tratado FUE relativas a la libre circulación de las mercancías. A este respecto, declara, por una parte, que dicha normativa es adecuada para alcanzar los objetivos de protección de la salud humana y del medio ambiente, en la medida en que está dirigida a limitar los incentivos a la compra y al uso de esos productos. Por otra parte, declara que la prohibición de toda publicidad dirigida al público en general de determinados biocidas no va más allá de lo necesario para garantizar el alcance de esos objetivos. En efecto, el Tribunal de Justicia precisa que dicha normativa únicamente se refiere a la publicidad dirigida al público en general, por lo que no prohíbe la publicidad dirigida a los profesionales. Además, tiene un alcance limitado, ya que no se refiere a todos los biocidas, sino únicamente a los de los tipos de producto 2 y 4, así como a los de los tipos de producto 14 y 18, es decir, a aquellos que presentan los mayores riesgos para la salud humana, sin que se aplique a los biocidas que pueden acogerse al procedimiento de autorización simplificado.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-680/20 | Unilever Italia Mkt. Operations. Abuso de posición dominante: las cláusulas de exclusividad que figuran en los contratos de distribución deben tener la capacidad de producir efectos de expulsión.** La autoridad de competencia está obligada a apreciar dicha capacidad efectiva de expulsión teniendo también en cuenta las pruebas presentadas por la empresa en posición dominante. Mediante decisión de 31 de octubre de 2017, la Autoridad italiana de Defensa de la Competencia y del Mercado («AGCM») 1 declaró que Unilever Italia Mkt. Operations Srl («Unilever») había abusado de su posición dominante en el mercado italiano de la comercialización de helados en envases individuales destinados al consumo «en el exterior», es decir, fuera del domicilio de los consumidores, en diversos puntos de venta. El abuso imputado a Unilever resultaba de actuaciones realizadas materialmente no por dicha sociedad, sino por distribuidores independientes de sus productos que habían impuesto cláusulas de exclusividad a los operadores de los referidos puntos de venta. A este respecto, la AGCM estimó, en particular, que las prácticas objeto de su investigación habían excluido, o al menos limitado, la posibilidad de que los operadores competidores ejercieran una competencia basada en los méritos de sus productos. En este contexto, no consideró obligatorio analizar los estudios económicos presentados por Unilever para demostrar que las prácticas cuestionadas no tenían un efecto de expulsión de sus competidores al menos igual de eficientes, debido a que dichos estudios carecían de pertinencia al existir cláusulas de exclusividad, ya que el empleo de cláusulas de este tipo por parte de una empresa que ocupa una posición dominante era suficiente para poner de manifiesto un uso abusivo de dicha posición. En consecuencia, la AGCM impuso a Unilever una multa de 60 668 580 euros por haber abusado de su posición dominante, infringiendo el artículo 102 TFUE. El recurso interpuesto por Unilever contra esa decisión fue desestimado en su totalidad por el órgano jurisdiccional de primera instancia. El Consejo de Estado (Italia), que conoce del recurso de apelación, ha planteado al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia a la luz de la decisión de la AGCM. En su sentencia, el Tribunal de Justicia precisa las modalidades de aplicación de la prohibición de abuso de posición dominante prevista en el artículo 102 TFUE frente a una empresa dominante cuya red de distribución está organizada

exclusivamente sobre una base contractual y específica, en este contexto, la carga de la prueba que incumbe a la autoridad nacional de competencia. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** De entrada, a juicio del Tribunal de Justicia las actuaciones abusivas llevadas a cabo por distribuidores que forman parte de la red de distribución de un productor que ocupa una posición dominante, como Unilever, pueden imputarse a este con arreglo al artículo 102 TFUE si se demuestra que esas actuaciones no fueron adoptadas de manera independiente por sus distribuidores, sino que forman parte de una política decidida unilateralmente por ese productor y aplicada a través de los referidos distribuidores. En efecto, en tal supuesto, debe considerarse que los distribuidores y, por consiguiente, la red de distribución que estos forman con la empresa dominante son simplemente un instrumento de ramificación territorial de la política comercial de dicha empresa y, por ello, como el instrumento mediante el cual se llevó a cabo, en su caso, la práctica de expulsión controvertida. Así sucede, en particular, cuando, como en el caso de autos, los distribuidores de un productor dominante están obligados a hacer firmar a los operadores de puntos de venta contratos tipo facilitados por dicho productor y que contienen cláusulas de exclusividad en beneficio de sus productos. A continuación, el Tribunal de Justicia responde a la cuestión de si, a efectos de la aplicación del artículo 102 TFUE, en un caso como el controvertido en el litigio principal, la autoridad de competencia competente está obligada a acreditar que las cláusulas de exclusividad que figuran en los contratos de distribución tienen por efecto excluir del mercado a competidores tan eficientes como la empresa en posición dominante y si dicha autoridad está obligada a examinar de manera detallada los análisis económicos presentados por dicha empresa, en particular cuando se basan en un criterio denominado del «competidor igualmente eficiente». A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que un abuso de posición dominante puede probarse, en particular, cuando el comportamiento reprochado haya producido efectos de expulsión de competidores igual de eficientes que el autor de ese comportamiento en términos de estructura de costes, de capacidad de innovación o de calidad o incluso cuando el citado comportamiento se base en la utilización de medios que no sean los propios de una competencia «normal», es decir, basada en los méritos. Corresponde, en general, a las autoridades de competencia demostrar el carácter abusivo de un comportamiento a la luz de todas las circunstancias fácticas pertinentes que rodean al comportamiento en cuestión, lo que incluye las puestas de relieve por los medios de prueba aportados en su defensa por la empresa en posición dominante. Ciertamente, para apreciar el carácter abusivo de un comportamiento, una autoridad de competencia no tiene que demostrar necesariamente que dicho comportamiento produjo realmente efectos contrarios a la competencia. Por consiguiente, una autoridad de competencia puede declarar la existencia de una infracción del artículo 102 TFUE constatando que, durante el período en el que se llevó a cabo el comportamiento en cuestión, este tenía, en las circunstancias del caso concreto, la capacidad de restringir la competencia basada en los méritos a pesar de su falta de efecto. No obstante, esta demostración debe basarse, en principio, en pruebas tangibles que acrediten, más allá de la mera hipótesis, la capacidad efectiva de la práctica en cuestión de producir tales efectos y, en caso de duda a este respecto, esa duda debe beneficiar a la empresa que haya recurrido a esa práctica. Si bien una autoridad de competencia puede basarse en las enseñanzas de las ciencias económicas, confirmadas por estudios empíricos o comportamentales, para apreciar la capacidad del comportamiento de una empresa para restringir la competencia, también deben tenerse en cuenta otros elementos propios de las circunstancias del caso, como la amplitud de dicho comportamiento en el mercado, las limitaciones de capacidades impuestas a los proveedores de materias primas o el hecho de que la empresa en posición dominante sea, al menos para una parte de la demanda, un socio inevitable, para determinar si, habida cuenta de estas enseñanzas, debe considerarse que el comportamiento en cuestión tuvo la capacidad de producir efectos de expulsión en el mercado de que se trata. En este contexto, en lo que atañe más concretamente a la utilización de cláusulas de exclusividad, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las cláusulas en virtud de las cuales las partes contratantes se comprometen a abastecerse en una empresa en posición dominante para la totalidad o gran parte de sus necesidades, aunque no vayan acompañadas de descuentos, constituyen, por su propia naturaleza, una explotación de una posición dominante y que lo mismo ocurre con los descuentos por fidelidad concedidos por tal empresa. No obstante, en la sentencia Intel/Comisión, el Tribunal de Justicia precisó esta jurisprudencia indicando, en primer lugar, que cuando una empresa en posición dominante sostiene, durante el procedimiento administrativo, que su comportamiento no tuvo la capacidad de producir los efectos de expulsión imputados y aporta pruebas en apoyo de sus alegaciones, la autoridad de competencia está obligada, en particular a apreciar la eventual existencia de una estrategia destinada a expulsar a competidores al menos igualmente eficaces que la empresa en posición dominante. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia añade que el análisis de la capacidad de expulsión del mercado también resulta pertinente para apreciar si un sistema de descuentos en principio prohibido por el artículo 102 TFUE puede estar objetivamente justificado. Además, el efecto de expulsión del mercado derivado de un sistema de descuentos, desfavorable para la competencia, puede verse

contrarrestado, o incluso superado, por mejoras en términos de eficacia que beneficien también a los consumidores. Esta comparación de los efectos, favorables y desfavorables, para la competencia, de la práctica criticada solo puede llevarse a cabo tras analizar la capacidad de expulsión del mercado de competidores al menos igualmente eficaces que resulte inherente a la práctica examinada. Pues bien, esta precisión aportada en la sentencia Intel/Comisión en relación con los sistemas de descuentos debe entenderse en el sentido de que también es válida para las cláusulas de exclusividad. De ello se deduce que, por una parte, cuando una autoridad de competencia sospecha que una empresa ha infringido el artículo 102 TFUE al hacer uso de tales cláusulas y esta última impugne, durante el procedimiento, la capacidad concreta de dichas cláusulas para excluir del mercado a competidores igualmente eficaces, aportando pruebas, dicha autoridad debe asegurarse, en la fase de la caracterización de la infracción, de que esas cláusulas tenían, en las circunstancias del caso de autos, la capacidad efectiva de excluir del mercado a competidores tan eficientes como esa empresa. Por otra parte, la autoridad de competencia que ha iniciado este procedimiento también está obligada a apreciar, de manera concreta, la capacidad de dichas cláusulas para restringir la competencia cuando, durante el procedimiento administrativo, la empresa sospechosa sostiene que existen justificaciones para su conducta. En cualquier caso, la presentación durante el procedimiento de pruebas que puedan demostrar la falta de capacidad para producir efectos restrictivos genera la obligación de la citada autoridad de competencia de examinarlas. Por ello, cuando la empresa en posición dominante ha presentado un estudio económico para demostrar que la práctica que se le reprocha no puede eliminar a los competidores, la autoridad de competencia competente no puede excluir la pertinencia de dicho estudio sin exponer las razones por las que considera que este no permite contribuir a demostrar la incapacidad de las prácticas imputadas para menoscabar la competencia efectiva en el mercado de que se trata y, en consecuencia, sin permitir a la citada empresa determinar la prueba que podría sustituirlo. Dado que el Consejo de Estado se refirió expresamente, en su petición de decisión prejudicial, al criterio del «competidor igualmente eficiente», el Tribunal de Justicia señala, por último, que este criterio no es más que un método entre otros que permiten apreciar si una práctica puede producir efectos de exclusión. Por consiguiente, las autoridades de competencia no tienen la obligación jurídica de utilizarlo para apreciar el carácter abusivo de una práctica. No obstante, si la empresa afectada presenta los resultados de aplicar tal criterio durante el procedimiento administrativo, la autoridad de competencia está obligada a examinar su valor probatorio.

España (TC):

- **Plan de Choque para la agilización de los recursos de amparo en el Tribunal Constitucional.** El Presidente del Tribunal Constitucional, Cándido Conde-Pumpido Tourón, ha encargado la confección de un “Plan de Choque” para poner al día, en un plazo de seis meses, la tramitación de los recursos de amparo, que actualmente se encuentra seriamente retrasada. El “Plan de Choque” se confeccionará por un equipo de trabajo integrado por el Secretario General, Andrés Gutiérrez, el Secretario General Adjunto, Juan Carlos Duque, y el Letrado adscrito al Presidente Ignacio Sánchez Yllera. La realización del “Plan de Choque” se acordó ayer en una reunión de trabajo celebrada en el despacho del Presidente, y a la que acudieron todos los Letrados coordinadores de las diversas especialidades que funcionan en el Tribunal (civil, penal, social, contencioso administrativo y parlamentario). Para colaborar en esta puesta al día, el Pleno gubernativo celebrado el pasado miércoles acordó la contratación de ocho nuevos letrados colaboradores, cuya convocatoria ya ha sido remitida al Boletín Oficial del Estado.

Israel (Enlace Judío):

- **La Suprema Corte anula nombramiento de Arie Deri como ministro del interior.** La Corte Suprema de Justicia de Israel anuló este miércoles el nombramiento del líder de Shas, Arie Deri, como ministro del Interior y de Salud en el nuevo gobierno del primer ministro Benjamín Netanyahu, informó Haaretz. Los jueces argumentaron que el nombramiento de Deri es “sumamente irrazonable” debido a sus múltiples condenas por cargos de corrupción. Citaron la postura que Deri presentó el año pasado ante el Tribunal de Magistrados de Jerusalén en la que prometió renunciar a la Knéset. Diez jueces votaron a favor de anular el nombramiento de Deri, incluida la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Esther Hayut. Yosef Elron, el único juez que votó en contra afirmó que Deri debería apelar al Comité Central Electoral para que este decida sobre la cuestión. Queda por verse cómo reaccionará el nuevo gobierno, tras las insinuaciones de que la decisión de inhabilitar a Deri podría llevar a la coalición a acelerar sus esfuerzos para limitar severamente las facultades de la Corte Suprema de Justicia. La fiscal general Gali Baharav-Miara se opuso al nombramiento de Deri y se ha negado a representar al gobierno

de Netanyahu para pedir a la corte rechazar las apelaciones en el caso. Baharav-Miara afirmó ante el tribunal que las múltiples condenas de Deri durante sus años en cargos públicos “llevan a la ineludible conclusión de que su nombramiento como ministro del gabinete dañará gravemente la confianza del público en la ética de los funcionarios electos”. A través de sus abogados, Netanyahu argumentó, al igual que Deri, que el presidente de Shas goza de la confianza del público, a pesar de sus condenas, y agregó que la corte no debería interferir en un asunto que debe quedar a discreción del primer ministro. El ministro de Bienestar, Yaakov Margi, de Shas, advirtió anteriormente que si la Corte Suprema de Justicia inhabilita al líder de su partido, Ariele Deri, para ocupar cargos ministeriales, Netanyahu “sabe que no habrá gobierno”. “Si la corte lo inhabilita, el primer ministro tendrá que decidir qué hacer”, dijo Margi a la emisora pública Kan. “Hemos dicho todo el tiempo que no hay ninguna razón para que Ariele Deri no ejerza como ministro en Israel”, enfatizó.

De nuestros archivos:

10 de febrero de 2010
Arabia Saudita (El Tiempo)

- **A mil latigazos y cárcel fue condenado un hombre por contar su vida sexual en TV. En ese país el adulterio y la fornicación pueden castigarse incluso con la muerte. El Tribunal de Casación de Arabia Saudí ha confirmado una condena de 1.000 latigazos y cinco años de cárcel contra un hombre que contó sus intimidades sexuales en un programa de televisión, informó hoy el diario electrónico saudí "Arab News".** El pasado octubre, una corte de la ciudad portuaria saudí de Yeda, donde nació el condenado, identificado como Mazen Abdel Yawad, lo sentenció a esa pena por aparecer en julio pasado en el programa "La Oscura Línea Roja", de la emisora libanesa por satélite LBC, en el que relataba cómo era su vida sexual. El dictamen del tribunal de casación, que es inapelable, también confirma la prohibición de salir del país durante cinco años, después de concluir la pena, y la confiscación de su coche y teléfono celular. Asimismo, la corte refrendó las sentencias para cinco amigos de Abdel Yawad, tres de los cuales aparecen en un momento del vídeo. Así, los tres procesados, que participaron en la grabación y que confesaron ante la cámara que para ellos el sexo constituía una parte muy importante de sus vidas, pasarán dos años en la cárcel y recibirán 300 latigazos cada uno. Los otros dos sentenciados, uno de los cuales recibirá 70 latigazos, pasarán dos y tres meses en un presidio. Por último, el fallo de la corte de casación contempla la formación de una comisión para aconsejar a Abdel Yawad que se arrepienta de lo que afirmó en el polémico programa. En la grabación, que supuso una conmoción para los clérigos saudíes, Abdel Yawad cuenta que mantuvo su primera relación sexual con una vecina del barrio cuando tenía 14 años, enseña los preservativos que guarda en un cajón de su habitación y varios elementos decorativos de marcado carácter sexual. Además, montado en un deportivo rojo, el que fue bautizado por la prensa local como el "Casanova o el Don Juan saudí", narra su técnica para ligar en un país donde la separación de sexos está al orden del día. En los meses que siguieron a la emisión del programa, decenas de ciudadanos saudíes presentaron denuncias particulares contra lo que consideraron una apología del pecado y un atentado contra la moral y los principios religiosos. Durante el proceso, las autoridades saudíes clausuraron las oficinas del canal de televisión libanés LBC en las ciudades de Yeda y Riad. En los interrogatorios, Abdel Yawad se declaró inocente y aseguró que todo había sido un montaje de la cadena y que no era su voz la que aparecía en varios momentos del programa televisivo.



El "Don Juan Saudí"

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*